

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Jesús De la Cruz García.

Abogado: Lic. Francisco Borgen Rodríguez.

Recurrido: Robert Emmanuel Peña Vargas.

Abogado: Lic. Robert Emmanuel Peña Vargas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús de la Cruz García, dominicano, casado, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0061983-6, domiciliado y residente en la calle Principal, carretera Bandera Cenoví, del distrito municipal Bomba de Cenoví, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 061-2016, de fecha 8 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de agosto de 2016, suscrito por el Lcdo. Francisco Borgen Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Jesús de la Cruz García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de septiembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Robert Emmanuel Peña Vargas, actuando en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio

Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda civil en validez y cobro de hipoteca judicial provisional incoada por Robert Emmanuel Peña Vargas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 00244-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Jesús de la Cruz García, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto la forma, declara buena y valida la presente demanda civil en validez y cobro de hipoteca judicial provisional intentada por Robert Emmanuel Peña Vargas en contra de Jesús de la Cruz García, mediante acto marcado con el núm. 24-2015 de fecha cinco (05) del mes de mayo del año 2015, del Ministerial Yan Carlos Burgos de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Condena al señor Jesús de la Cruz García a pagar la suma de seiscientos cuatro mil pesos dominicanos (RD\$604,000.00) a favor de Robert Emmanuel Peña Vargas, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Válida la hipoteca judicial provisional, inscrita fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por ante Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, por Robert Emmanuel Peña Vargas, sobre el siguiente inmueble: ‘Una porción de terreno con un área de cuatrocientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (454.02 MT2), ubicado dentro de la parcela No. 316222915914, amparado por la matrícula identificada con el No. 1900028468 propiedad del señor Jesús de la Cruz García, en hipoteca definitiva’; **QUINTO:** Ordena a la Registradora de Títulos correspondiente a realizar las anotaciones de lugar; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de condenación al pago de los intereses legales y de la ejecución provisional de la sentencia por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Condena a Jesús de la Cruz García al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Robert E. Peña Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Comisiona al Ministerial Yan Carlos Burgos de la Cruz, alguacil de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la sentencia a intervenir; b) no conforme con dicha decisión, Jesús de la Cruz García interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 529-2015, de fecha 9 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 8 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 061-16, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante, señor JESÚS DE LA CRUZ GARCÍA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del señor ROBERT EMMANUEL PEÑA VARGAS, interpuesto por el señor JESÚS DE LA CRUZ GARCÍA, en contra de la sentencia civil marcada con el número 00244-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Condena al señor JESÚS DE LA CRUZ GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ROBERT EMMANUEL PEÑA VARGAS, abogada (sic) que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Gil Rosario Vargas, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 69 numeral 3 y 10 de la Constitución de la República; y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Vicio de falta legal; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, además que, la parte recurrente ha propuesto medios y documentos nuevos en casación;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta innecesario examinar dicho medio;

Considerando, que en efecto, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) el tribunal *a qua* pronunció el descargo puro y simple del recurrido del recurso de apelación interpuesto por Jesús de la Cruz García; 2) en el conocimiento de dicho recurso de apelación la Corte *a qua* fijó y celebró una audiencia el 25 de agosto del 2015 a solicitud del abogado del apelante, decidiendo la Corte aplazar dicha audiencia para el día 22 de septiembre del año 2015, para que la parte recurrida regularizara el acto de avenir, audiencia que resultó aplazada para el día 4 de noviembre del año 2015, en la que la corte *a qua* ordenó dar cumplimiento a la sentencia *in voce* de fecha 25 de agosto del 2015, fijando la próxima audiencia para el 9 de diciembre del año 2015, audiencia a la que compareció únicamente la parte recurrida, quien prevaliéndose de dicha situación solicitó el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple del recurso; que el referido tribunal pronunció el defecto y descargo solicitado por la parte apelada mediante la sentencia ahora impugnada, luego de haber comprobado que el apelante había sido correctamente emplazado mediante el acto núm. 1308-2015, de fecha 11 de noviembre de 2015, por el ministerial Francisco Alberto Espinal Almánzar, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones del recurso, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre que se cumplan en la primera hipótesis, los requisitos siguientes: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y, c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; que verificados estos hechos el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que en atención a las circunstancias referidas, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su rol casacional, declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no por los motivos que sustentaron la inadmisibilidad planteada por el recurrido, sino por los que han sido suplido de oficio por esta Corte de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65 literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jesús de la Cruz García contra la sentencia civil núm. 061-16, dictada el 8 de marzo del 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar.  
Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.